

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Alba Iris Aguirre Valencia
Demandados	Inversiones Pompano S.A.S.
Incidentista	Magda Edid Giraldo Giraldo
Radicado	050013103008-2021-00343-00
Tema	Rechaza nulidad
Interlocutorio	848
Instancia	Primera

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Sra. Magda Edid Giraldo Giraldo, dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Alba Iris Aguirre Valencia contra Inversiones Pompano S.A.S.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud se debe resolver de plano, y en atención a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., sea hace innecesario entrar a pronunciarse sobre las pruebas peticionadas por las partes, sin que ello conduzca a una violación al debido proceso.

La solicitud de nulidad se fundamenta en lo siguiente:

Que el día 28 de julio de 2022, se realizó diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 012-56270, frente al cual es poseedora su poderdante, quien no se encontraba al momento de la diligencia en el inmueble.

Agrega, que tal como obra en el expediente, no se deja plena constancia de la ubicación del inmueble, tampoco de sus linderos, se deja constancia del número de la escritura pública donde aparecen los linderos y al parecer estos no fueron verificados por quienes asistieron a la mencionada diligencia.

Indica el solicitante, que existe un error en la identificación del inmueble con matrícula 012 -56270. El inmueble recorrido e identificado por el secuestro no corresponde de ninguna manera al mencionado por el titular del Despacho en la diligencia; en el bien distinguido con matrícula 012 - 56270 de la oficina de instrumentos públicos de Girardota no se encuentra en calidad de arrendatario el señor JUAN ESTEBAN CAÑÓN OCHOA

identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.923.538, tal y como allí se indicó.

Así las cosas, no se individualiza plenamente el bien secuestrado por el Despacho, y la medida de secuestro sabido es, que recae sobre la propiedad una vez esté plenamente identificado el bien, debiéndose practicar en el inmueble correspondiente.

En consecuencia, solicita se decreta la NULIDAD por no existir una correcta individualización o plena identificación del inmueble puesto que la medida se materializa en un inmueble diferente al correspondiente a 012 -56270 de la oficina de instrumentos públicos de Girardota.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 del CGP., dispone lo siguiente:

"La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester..."

A su vez el artículo 40 ibídem consagra:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición". (subrayas fuera del texto).***

CASO CONCRETO

Para abordar el asunto objeto de nulidad se tiene en cuenta lo siguiente:

El objeto de la comisión: dentro del presente proceso se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 012-56270, por lo que una vez registrado el embargo, se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Girardota, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para el efecto, se libró el despacho comisorio No 011 del 18 de mayo de 2022.

El comisionado por auto del 15 de julio de 2022, fijó el día 28 de julio de la misma anualidad, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio identificado con el folio de M.I. **012-56270**, razón por la cual se trasladó al inmueble ubicado en zona veredal del municipio de Girardota, donde fueron atendidos por quien manifestó ser el mayordomo, señor FRANKLIN JOSÉ PARADA LEAL, CC. 25.854.243, que luego de realizar una llamada telefónica, a quien dijo ser la señora LAURA, con la cual habló luego el titular del Despacho y le explicó el motivo de la diligencia, permitió el ingreso de manera voluntaria.

Igualmente, en el desarrollo de la audiencia, llegó al predio el señor JUAN ESTEBAN CAÑÓN OCHOA, CC. 1.095.923.538, indicando ostentar la calidad de arrendatario; seguidamente el secuestro procedió a detallar los bienes encontrados con el fin de que estos hicieran parte de la diligencia de secuestro, sin que ninguno de los allí presentes hiciera ninguna manifestación al respecto.

El Juez comisionado recorrió el predio objeto de la diligencia, además de hacer alusión al certificado de libertad y tradición aportado, y referencia a la escritura contentiva de la hipoteca del 23 de marzo de 2022, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, donde aparecen plenamente especificados los linderos del folio con matrícula inmobiliaria No 012-56270; sin que se observe entonces ninguna extralimitación del comisionado.

Aunado a ello, observa el despacho que en este evento se dan los presupuestos necesarios para que proceda la práctica de la comisión, esto es: La comisión no estaba prohibida, el comisionado es competente territorialmente, y se precisó el objeto de la comisión, razones todas por

las cuales, no se accederá a la solicitud de nulidad, allegada por la incidentista.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la **NULIDAD** impetrada por la señora **MAGDA EDID GIRALDO GIRALDO**.

SEGUNDO: En firme este auto, se le impartirá trámite a la oposición presentada por la incidentista.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).